

#### **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

#### GOBERNACION



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° $184\,$ -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 7 0 ABR. 2016

#### VISTO:

El recurso de apelación promovido por doña Nelly SALAS CACERES DE GUERRA, contra la Resolución Directoral N° 51-2016-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se acompañan;

#### **CONSIDERANDO:**



Que, mediante SIGE N° 4072 de fecha 09 de marzo del 2016, que da cuenta al Oficio N° 295-2016-DG-DIRESA, de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, con la que remite el recurso de apelación promovido por la administrada **Nelly SALAS CACERES DE GUERRA**, contra la Resolución Directoral N° 51-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 09 de febrero 2016, a efectos que que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, Expediente que es tramitado en 29 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;



Que, conforme es de verse del recurso administrativo de apelación, promovido por la señora Nelly SALAS CACERES DE GUERRA, contra la Resolución Directoral N° 51-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 09-02-2016, dictada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac, quien manifiesta no estar conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que del análisis e interpretación jurídica de las normas sobre compensación por movilidad y refrigerio desde el 1ro de marzo de 1985 establecidos por los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y 025-85-PCM, que disponen dicha compensación será de un millón de intis a partir del 1ro de setiembre de 1990, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se otorga por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores activos, pensionistas y funcionarios públicos una asignación diaria de S/. 5.00 soles mensuales, ampliándose dicho beneficio a razón de cinco S/. 5,000.00 soles diarios, por los dias efectivamente laborados. Por lo que la asignación que viene percibiendo la recurrente por una indebida interpretación de la referidas normas por la suma de S/. 5.00 nuevos soles en forma mensual, debiendo considerarse lo correcto a razón de S/. 5.00 nuevos soles diarios. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;



Que, mediante Resolución Directoral 51-2016-DG-DIRESA-AP, del 09 de febrero del 2016, se DECLARA IMPROCEDENTE, en la via administrativa la solicitud de reconocimiento mensual de derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio, de la administrada Nelly Salas Cáceres de Guerra, de fecha 06 de febrero del 2015;



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigir se a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;



Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios

# REPUBLICA DEL PERU

### **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

#### GOBERNACION



nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S Nº 064-90-EF**, desde el 1º de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en S/.5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2016, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial











## REPÚBLICA DEL PERU

## **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

#### GOBERNACION



mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, <u>establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;</u>

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la docente recurrente tal como surge de las Boletas de Pago correspondientes, que obran en el Expediente remitido y como se tiene también de la propia Resolución en cuestión, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF y otros, se le viene abonando en forma mensual. Sin embargo siendo dicho petitorio sobre el pago de DEVENGADOS e intereses legales que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo Nº 847 improcede atender dicha pretensión;

Estando a la Opinión Legal Nº 093-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de marzo del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelly SALAS CACERES DE GUERRA, contra la Resolución Directoral N° 51-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 09 de febrero del 2016, dictada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución SUBSISTENTE y VALIDA la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER,** los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copi a de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

EGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE

Wag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR

chit

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** 

Arthur Speneral As





